

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120100059500
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Valledupar, 25 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la objeción presentada.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120100059500
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Valledupar, 9 de febrero de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre la objeción interpuesta

A U T O

En memorial allegado al proceso de fecha 27 de octubre de 2023, PALMERAS DE LA COSTA S.A. hoy GREMCA S.A mediante apoderado judicial, presentó objeción contra el auto que liquida y aprueba costas, alegando que el despacho se ha excedido en el monto por el que fijó las costas procesales y expresó que no se estableció de manera correcta la metodología y procedimiento requerido para fijar los montos procesales.

Con relación a este punto, es importante precisar que, si bien este proceso inició en vigencia del C.P.C., según lo dispuesto en el N 5 del artículo 625 del C.G.P., que regula el transito de la legislación, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Es por ello, y una vez proferido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior este proceso se continúa tramitando con el C.G.P.

Ahora bien, con relación a la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 5, establece:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En ese sentido, tal y como lo indica la norma antes mencionada, el auto que aprueba la liquidación de costas puede controvertirse únicamente mediante los mecanismos de reposición y apelación, por lo que, la acción utilizada por el recurrente no es la idónea para controvertir y expresar su desacuerdo frente a la providencia mencionada.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el Parágrafo de su artículo 318 establece que:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Tenemos entonces que, si bien la parte demandada no presentó su inconformidad mediante el mecanismo idóneo, sí lo hizo en el lapso de tiempo oportuno, por lo que el juez puede tramitarla por el recurso que corresponda, en este caso el recurso de apelación.

Por ende, y teniendo en cuenta que, el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello y se expusieron las razones de su inconformidad de manera concreta y oportuna, se CONCEDE en el efecto suspensivo; de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría, se remita el presente expediente, al el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC.



